

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece don Luis Alberto Mamani Choque, actuando en representación de doña [REDACTED] y deduce recurso de reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N° 3.478 de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la cual, el Director General de Aguas rechazó un recurso de reconsideración presentado por la recurrente, el día 18 de agosto de 2023, en contra de la Resolución DGA Exenta N° 650, de fecha 11 de julio de 2023, y solicita se acoja a tramitación su recurso de reclamación y en definitiva, se deje sin efecto la Resolución Exenta de la Dirección General de Aguas N° 650, y en su lugar acoger la solicitud de regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas solicitada en sede administrativa, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Explica que la reconsideración presentada, pretendía que se dejara sin efecto la decisión que denegó la solicitud de regularización de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, corrientes, de tipo consuntivo, de ejercicio permanente y alternado, sobre un caudal de 0,2 lts/seg., cuyas aguas proceden del río Vitor Codpa y se captan gravitacionalmente mediante el Canal Palca.

Refiere que su representada con fecha 28 de febrero de 2022 presenta ante la DGA Regional de Arica y Parinacota, la regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, ya mencionados, las que proceden del cauce natural denominado quebrada de Vitor o Codpa y se captan gravitacionalmente mediante el canal Palca, cuya bocatoma está situada en su ribera izquierda, aproximadamente 450 metros aguas arriba de la Estación Limnográfica D.G.A. Codpa en Cala Cala .

Afirma que las aguas solicitadas están a nombre de doña Dominga Alderete Lázaro las que corresponden a 12 acciones equivalentes a 2 horas, con un tiempo turnal de riego cada 12 días sobre un caudal de 30 lts/seg., y cuya inscripción está a fojas 195 N°100 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces del año 1993.

Añade que, la solicitante [REDACTED] es dueña del predio denominado "Chitita", con una superficie de 1.150,41 metros cuadrados, según Plano 1502-626-SR, ubicada en el sector Palca, del Valle de Codpa, comuna de Camarones, provincia de Arica y que los derechos de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKXPXRUJXF

aprovechamiento de aguas son utilizados para riego del inmueble aludido, recurso natural que ocupa para regar árboles frutales y hortalizas en general y consumo humano, conservando el sistema tradicional de regadío de sus antepasados.

Refiere que la solicitud mencionada fue asignada con el Expediente Administrativo NR-1501-1800 de la Dirección General de Aguas. Expresa que, en las Fichas Técnicas de Terreno de la DGA de fecha 29 de septiembre de 2022 y de 23 de marzo de 2023, el punto de captación que se indica en la solicitud es referencial, que se aprecia que desde la bocatoma se canaliza a un canal de cemento en la entrega predial, que la solicitante indica que es regante reconocido por el Canal Palca, que se aprecia que se están realizando labores de agricultura principalmente frutales.

Añade que, con fecha 19 de enero de 2022 la Junta de Vigilancia del Rio Vitor – Codpa emite un Certificado de uso de las aguas por parte de la solicitante, en la que consta que doña [REDACTED] ocupa las aguas para regar el predio “Chitita”, uso efectivo que realiza hace más de 50 años sumadas las posesiones anteriores de sus antecesores, sobre 12 acciones de la Comunidad de aguas del Canal Palca.

Expone que con fecha 06 de diciembre de 2022, se presentaron las declaraciones juradas notariales de doña América Yolanda Calle Calle y doña Soledad Medis Aguilar Manzano, quienes declaran bajo fe de juramento que la solicitante se encuentra usando 0,2 lts/seg., de aguas del canal Palca de forma ininterrumpida, pacífica, sin violencia y que ejerce la posesión material sobre las aguas.

Indica que con fecha 11 de julio de 2023, se notifica mediante Resolución Exenta DGA N°650, la denegación de la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento y que el 18 de agosto de 2023, se presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución recién citada, con los descargos sobre la denegación.

Afirma que con fecha 05 de diciembre de 2023, el Director Nacional de la Dirección General de Aguas, don Rodrigo Sanhueza Bravo en Expediente Administrativo de la DGA N°1501-1800, dictó la Resolución Exenta N°3478, por medio de la cual resuelve rechazar el recurso de reconsideración deducido.

Precisa, como alegación, la falta de fundamentación del acto recurrido, que es uno de los elementos del acto administrativo y que es una exigencia impuesta en virtud del principio de legalidad. En ese sentido, cita lo resuelto por



la Excma. Corte Suprema en los autos N° 1259-2010 y N° 29.796-2019 y por la jurisprudencia administrativa.

Asimismo, como ejemplo de la falta de motivación, hace mención lo señalado en el considerando vigésimo que destaca que no se acompañó la inscripción de dominio del inmueble perteneciente a doña Dominga Alderete Lázaro, el cual correspondería al predio denominado El Peral, ello conforme se indica en la inscripción que rola a fojas 195 N° 100 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica, del año 1993.

Menciona que esto último no se ajusta a la realidad, toda vez que el predio agrícola sobre el cual se hace uso de las aguas corresponden a otro predio que se riega con un porcentaje del caudal de las mismas aguas de la propiedad denominada “Chitita” con una superficie de 1.150,41 metros cuadrados.

Asimismo, esgrime que en el considerando vigésimo tercero se indicó que no se cumplió con el requisito que el agua debía usarse 5 años, debido que no se puede adicionar a su tiempo de uso el de su padre, al no existir la correspondiente cadena de inscripción por las razones antes señaladas.

Alega que, existe la presunción legal de presumir dueño de las aguas a quien es dueño de la tierra, contenida en el artículo 7 del Decreto Ley N° 2603 del año 1979. Sostiene que la recurrente es dueña del predio “Chitita. El Registro de Propiedad de dicho inmueble rola a fojas 1466 N° 600 del año 2011, inscrita en el Registro de Propiedad del Inmueble del Conservador de Bienes Raíces de Arica.

Expresa que además, la Resolución Exenta N° 3.478, de fecha 5 de diciembre de 2023 está afectando lo que se conoce como el derecho ancestral de propiedad de las comunidades indígenas del norte de Chile que establece reconoce y protege la Ley 19.253, en especial el artículo 64. Dicho artículo del mismo cuerpo legal sigue utilizando el concepto de “propiedad” para referirse al derecho ancestral que las comunidades indígenas del norte de Chile tienen sobre sus aguas e instaurar mecanismos de protección de estas.

En definitiva, solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada, ordenando que se acoja la solicitud de regularización de los derechos a de aprovechamiento de aguas solicitada en sede administrativa ya que esta solicitud cumple con todos los requisitos establecido por ley.

**Segundo:** Que, por la recurrida informa el abogado Christian Gatica Escobar, quien solicita el total rechazo del recurso interpuesto en contra de la Dirección General de Aguas, con expresa condena en costas.



Menciona que con fecha 28 de febrero de 2022, doña [REDACTED] ingresó en la Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota, una solicitud de regularización de uso de aguas superficiales, del cauce de quebrada Vitor o Codpa en el canal Palca, ubicado en Codpa, comuna de Camarones, provincia de Arica, región de Arica y Parinacota, cuya tramitación se realizó en el expediente administrativo NR-1501-1800.

Añade que la mencionada regularización de uso de las aguas, provienen de los derechos de aprovechamientos de aguas de doña Dominga Alderete Lázaro, que se encuentra inscrita en la Comunidad de Aguas del Canal Pueblo de Socoroma, dentro del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica a Fojas 195 N° 100, del año 1993. En particular, se solicita regularizar el uso de aguas superficiales, de uso consuntivo, permanente y alternado, por un caudal de 0,2 l/s, cuyas aguas provienen del canal Palca y se captan gravitacionalmente desde Vitor o Codpa.

Afirma que con fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el Ord. D.G.A. Región de Arica y Parinacota N° 318, se solicitaron antecedentes para acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas.

Sostiene que con fecha 23 de diciembre de 2022, el solicitante dio respuesta, pero no se presentó la cadena de inscripciones conservatorias previas a la adquisición por parte de él, que den cuenta de la historia registral del predio en el que ha hecho uso del agua a regularizar.

Por lo anterior, el 10 de mayo de 2023, mediante el Ord. D.G.A. Región de Arica y Parinacota N° 159, se solicitan los antecedentes para acreditar cesión de derechos o autorización del titular para regularizar las aguas ya inscritas del Canal Palca, cuya respuesta fue ingresada por parte del peticionario el día 30 de mayo de 2023, empero, no fue acompañada la cesión de derechos del titular de las aguas o de su sucesión, que le permita regularizar a su nombre las aguas ya inscritas del mencionado Canal.

Así las cosas, refiere que el 11 de julio de 2023, mediante la Resolución D.G.A. Región de Arica y Parinacota (Exenta) N° 650, se deniega la solicitud de regularización de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales a [REDACTED] toda vez que la presentación no cumple con los requisitos legales que hagan procedente su aprobación.

En cuanto al derecho, hace mención a legislación aplicable respecto a la regularización del uso de las aguas, reproduciendo el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas y citando el inciso final del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y el artículo 7 del Decreto Ley N° 2.603 de 1979, que



modifica y complementa el Acta Constitucional N° 3; y establece normas sobre Derechos de Aprovechamiento de Aguas y facultades para el establecimiento del Régimen General de las Aguas.

Seguidamente, hace presente la regulación de la calidad de indígena y de las tierras indígenas, contenida en los artículos 2, 12, 20 y 64 de la Ley N° 19.253.-

Luego, refiere que el recurso de reclamación tiene por objeto que la Corte revise la legalidad de la resolución recurrida en virtud del cual, la reclamante busca la declaración de nulidad del mismo. Al efecto, cita lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos rol N° 284-2019 y N° 357-2020.

Manifiesta que el presente recurso de reclamación importa, especialmente, la revisión de la legalidad de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°3478, de 5 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, no constituye una instancia para reclamar los aspectos técnicos de la resolución, que son de atribución exclusiva de la Dirección General de Aguas.

A continuación, alude la improcedencia del recurso impetrado, indicando que los procedimientos de regularización, no tienen en forma alguna el objeto de constituir un derecho de aprovechamiento nuevo, sino declarar la existencia de un uso reconocido y amparado por nuestro derecho. Añade que el elemento esencial es el uso efectivo y real de las aguas y que no basta con un mero uso, sino que debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: el uso debe estarse efectuando a la época de entrada en vigencia del Código de Aguas del año 1981 y se deben haber cumplido al menos 5 años contados desde la fecha en que se hubiere comenzado a realizar el uso de las aguas.

En ese contexto, indica que la resolución impugnada en el caso de marras, efectivamente rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución que deniega una solicitud de regularización del uso de las aguas, toda vez que, en la tramitación del expediente administrativo, no se logró acreditar el uso inmemorial e ininterrumpido de las aguas.

Explica que si bien, la recurrente manifestó en su solicitud que se encuentra en posesión material de las aguas, cuyo uso se realiza libre de clandestinidad y violencia, sin reconocer dominio ajeno, remontándose su posesión material ininterrumpida hace más de 50 años sumado a las posesiones anteriores de sus antecesores, el único documento que acompaña sobre la historia registral del predio en que refiere utilizar las aguas, es la inscripción que consta a fojas 195 N° 100 del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año



1993, por tanto, no fue posible acreditar el uso inmemorial establecido por el legislador.

Añade, que el predio a nombre de doña Dominga Alderete, dentro del Registro de Propiedad de Aguas de Canal Palca se le denomina “Peral”, el cual no coincide con el Registro de Propiedad de la interesada, el cual está denominado “Chitita”, lo que impide a este Servicio concluir que los predios “Peral” y “Chitita” son los mismos; al contrario, sino que estaríamos ante predios distintos y a aguas que no podrían ser regularizadas conforme al artículo 2° Transitorio del Código de Aguas.

Destaca que su representada reconoce que existe una protección para los usuarios indígenas, sin embargo, ella es en cuanto a los beneficios de optar a programas de la unidad de tierras y aguas de la Conadi; para el financiamiento de procesos de constitución y regularización, pero en ningún caso la legislación pretende eximirlos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa a que deben sujetarse para dicho efecto.

En definitiva, concluye que no existe infracción alguna por parte del Servicio al dictar la resolución impugnada en autos, toda vez que fue dictada por la autoridad pertinente, quien actuando válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, respetándose en todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo, los principios formativos del mismo; acto administrativo que por lo demás el propio ordenamiento jurídico presume como legal, sobre la base de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.880.

**Tercero:** Que, para resolver la cuestión planteada, previamente se debe relevar que esta Corte ha señalado en varias oportunidades que la reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, constituye un control de carácter formal en cuanto a la legalidad del acto impugnado, y no una nueva instancia para conocer del mérito de los procesos llevados adelante por la DGA ni de sus resoluciones. Dicho de otro modo, la DGA es la repartición del Estado técnico encargado por la ley -artículos 298 a 307 del Código de Aguas- de cumplir las funciones que el artículo 299 del mismo texto, especialmente le confiere.

Esto se funda, no solo en que esa es precisamente la única competencia otorgada por el legislador a los Tribunales de Justicia, sino en que la judicatura no tiene las competencias técnicas para revisar materialmente lo que resuelva dicho organismo. Por ello, en caso alguno resulta procedente en esta vía que se alegue el mérito fáctico o técnico de lo resuelto, ni que se incorpore prueba que no haya estado a la vista al conocerse del recurso administrativo reclamado o,



asimismo, que se pretenda a través de ella una valoración distinta de la efectuada administrativamente por la DGA, si acaso el órgano al dictar el acto se apegó a la ley, tanto en el procedimiento como en la recta interpretación de las normas de fondo aplicables.

Así también, el acto administrativo impugnado, esta revestido de una presunción de legalidad, por lo que toca a la reclamante la carga de acreditar los vicios que a ella pudieren afectarle.

**Cuarto:** Que, teniendo presente lo expuesto en el motivo precedente, el asunto controvertido y sometido a conocimiento de esta Corte, queda delimitado por aquellos fundamentos expuestos por la reclamante en su recurso y los desarrollados por la Dirección General de Aguas en la resolución que rechaza recurso de reconsideración , en cuanto a lo fáctico, y a lo jurídico.

Esto implica que, cualquier otro asunto o cuestión surgida, no considerada en el recurso de reconsideración y la resolución que lo rechaza, queda fuera del examen de legalidad que corresponde efectuar.

En consecuencia, en la situación en estudio la revisión de legalidad quedará acotada a la resolución impugnada mediante el recurso de reclamación, esto es, específicamente a la Resolución Exenta de la D.G.A. Región de Arica y Parinacota N° 3478, de 5 de diciembre de 2023.

**Quinto:** Que, la alegación planteada por el recurrente, tiene como fundamento la falta de motivación de la resolución administrativa que rechaza la reconsideración formulada por doña [REDACTED] considerando en particular que *“no hizo un análisis acabado de todos los antecedentes de hecho y de derecho contenidos en el expediente administrativo.”*

Esta falta alegada, a juicio del recurrente, se manifiesta en los considerandos N° 20 y N° 23 de la Resolución N° 3478. En el primero de los nombrados, expuso que lo afirmado en él no se ajusta a la realidad, reiterando lo que expuso en su solicitud original.

Y en la otra motivación, alegó su disconformidad con lo allí asentado, al entender su parte que si existiría la cadena de inscripciones de dominio de los predios vinculados al uso de las aguas respectivas, volviendo a exponer lo planteado en su petición de regularización.

**Sexto:** Que, de lo expuesto como vicio del acto administrativo reclamado, que se denomina como ausencia de motivación, no puede sino colegirse que esta única y exclusivamente referida a la discordancia que la reclamante tiene



con la apreciación definitiva que sobre los antecedentes y documentos presentados ha hecho la autoridad técnica administrativa.

Esto pues, aquí solo ha reiterado el fundamento de su solicitud pero no ha indicado ni detallado las supuestas omisiones o carencias de fundamento suficiente del acto que impugna.

Se intenta entonces que este Tribunal vuelva a calificar los mismos antecedentes ya evaluados, facultad que, como se ha dicho, esta Corte no tiene.

**Séptimo:** Que, por lo demás, la autoridad técnica en la resolución impugnada describió los requisitos que la norma legal exige para acceder a regularizar usos de aguas a la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981, explicó las razones para entender que los antecedentes presentados eran insuficientes para satisfacer estas exigencias, describió el documento que debió ser agregado y la reclamante no discute su ausencia.

**Octavo:** Que, ante la situación expuesta, se debe concluir que el actuar y decisión de la autoridad administrativa -contenida en la resolución que se impugna- fue dictada por autoridad competente, actuando válidamente investida, dentro del ámbito de sus competencias, con apego y respeto del ejercicio de los derechos de las partes del procedimiento; acto administrativo que se presume legal, razones por las cuales no se vislumbra ilegalidad alguna en el proceder de la Dirección General de Aguas.

**Noveno:** Que, por las razones expuestas precedentemente, la reclamación interpuesta, no podrá ser acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Código de Aguas, **se rechaza**, sin costas, el Recurso de Reclamación deducido en representación de doña [REDACTED] en contra de la Resolución Exenta de la D.G.A. N° 3478, de fecha 5 de diciembre del año 2023, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución exenta de la Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota N°650, de fecha 11 de Julio de 2023.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el abogado Sr. Manuel Luna Abarza.

**N°Contencioso Administrativo-81-2024.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Carolina Brengi Zunino e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza. No firma el ministro señor Gray por encontrarse con licencia médica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKXPXRUJXF



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKXPXRUJXF

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKXPXRUJXF